

LA CONTRATACIÓN DE INVESTIGACIÓN CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ANTE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

La Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público nos afecta:

- tanto en los casos en que las Universidades somos contratadas por Administraciones Públicas para la realización de actividades de investigación;
- como a aquellos supuestos en que, con fondos de contratos art.83 tenemos que subcontratar a otras entidades del sector público (habitualmente otras Universidades, Centros Tecnológicos, etc.). Es decir, cuando actuamos como administración contratante.

SITUACIÓN ACTUAL (a 22/4/08, ...y por pocos días ya):

De acuerdo con el art.3.1.c) de la LCAP (Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio):

“Art 3.-Negocios y contratos excluidos

1. Quedan fuera del ámbito de la presente Ley:

(...)

c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, sus respectivos organismos autónomos y las restantes entidades públicas o cualquiera de ellos entre sí, siempre que la materia sobre la que verse no sea objeto de un contrato de obras, de suministro, de consultoría y asistencia o de servicios, o que siendo objeto de tales contratos su importe sea inferior, respectivamente, a las cuantías que se especifican en los artículos 135.1 , 177.2 y 203.2 .

(...)”

Es decir que, hasta determinada cuantía que se fija en el art. 203, (en contratos de investigación y desarrollo, según la administración contratante serían 137.234 € si es el Estado, o 211.129 € si es una Adm. autonómica o local) las Universidades podíamos ser contratadas (y en la mayoría de los casos, utilizando la forma de convenio) por las AAPP para realizar servicios de investigación sin necesidad de pasar por el procedimiento de contratación administrativa establecido en la LCAP.

Así, bien por la naturaleza de la actividad financiada, o bien por la cuantía, firmábamos convenios para actividades de investigación.

TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LCSP (Ley 30/2007 de 30 de octubre):

Revisando la Ley, encontramos los siguientes artículos que enmarcan y clasifican los contratos entre administraciones públicas y, más concretamente, los servicios de I+D:

Art. 4.1.c. Contratos excluidos de la Ley.

Art. 10. Contratos de Servicios.

Art. 13.b. Contratos no sujetos a regulación armonizada.

Art. 16.1.b. Contratos sujetos a regulación armonizada.

ANEXO II. Categoría 8 (6).

El art. 3.1.c. de la LCAP, queda sustituido por el art. 4.1.c de la nueva Ley:

“Artículo 4. Negocios y contratos excluidos.

1. Están excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas: (...)

c. Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, **salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley.**”

Según este precepto, todos los contratos entre administraciones que por su “objeto”, su naturaleza, pertenezcan a alguna de las categorías definidas en la Ley, se someterán a ésta, en principio, sin excepciones.

En el art.10 se define el contrato de servicios:

“Artículo 10. Contrato de servicios.

Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son **prestaciones de hacer** consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las **categorías enumeradas en el Anexo II.**”

Por otra parte, en el art.13.b se definen los contratos de I+D que no estarán sujetos a regulación armonizada:

“SECCIÓN II. CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA.

Artículo 13. Delimitación general.

(...) **No se consideran sujetos a regulación armonizada**, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos siguientes:

(...) b) Los de **investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que sus resultados no se reserven para su utilización exclusiva por éste en el ejercicio de su actividad propia.**”

En el art.16 se define el umbral a partir del cual el contrato de servicios de I+D estará sometido a regulación armonizada:

“Artículo 16. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral.

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 (*) del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

(...)b. **206.000 euros (Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2008.)**, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o cuando, aún siendo adjudicados por estos sujetos, se trate de contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, servicios de conexión o servicios integrados de telecomunicaciones, o **contratos de la categoría 8, según se definen estas categorías en el Anexo II.**”

(*) Los contratos de I+D están en la categoría 8.

Por último, dentro del Anexo II se encuentra la **Categoría 8 de Servicios de Investigación y Desarrollo**. Esa categoría contempla una excepción:

"ANEXO II. Servicios a los que se refiere el artículo 10.

(...)

Categoría 8. Servicios de investigación y desarrollo (6).

(...)

6) Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos resultados corresponden a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que ésta remunere íntegramente la prestación del servicio."

Es decir, a lo largo de la Ley 30/2007 se plantea una clasificación de Servicios de I+D:

A.- Servicios de I+D que sean propiedad en exclusiva de la entidad adjudicadora y el servicio se remunere en su totalidad por la misma. Para éstos sería de aplicación la Ley 30/2007. Además, si el importe supera 206.000 €, estarán sometidos a regulación armonizada (art. 16.1.b).

B.- Servicios de I+D que no sean propiedad en exclusiva de la entidad adjudicadora y el servicio se remunere en su totalidad por la misma, quedarán incluidos en la Ley, pero no estarán sometidos a regulación armonizada (art.13.b.).

C.- (Luego, por exclusión:) **Servicios de I+D que no sean propiedad en exclusiva de la entidad adjudicadora y el servicio no se remunere en su totalidad por la misma: dado que son objeto de excepción según la Nota 6 relativa a la categoría 8 del Anexo II, según la cual, a éstos "no se refiere el artículo 10", ¿podemos concluir que éstos quedan excluidos de la Ley?**

Ésta última categoría sería la única salida para una tramitación razonable de los convenios de I+D entre administraciones públicas:

Las preguntas que nos planteamos son:

1.- ¿Quedaría excluido del procedimiento de contratación previsto en la ley la clasificación "C" mencionada anteriormente: los servicios de I+D que cumplan los requisitos de la Nota 6 (servicios I+D que no sean propiedad en exclusiva de la entidad adjudicadora y que no se remuneren en su totalidad por la misma)?

2.- Que la remuneración no sea íntegra significaría que la Universidad (si somos nosotros los contratados) u otro agente cofinanciador tiene que aportar parte del presupuesto. ¿Este presupuesto podría ser en especie (valor de los equipos, horas de personal propio, etc.) o debería ser dineraria?

3.- ¿Si la aportación ha de ser dineraria, dado que la Ley no establece un mínimo, podría ser una cantidad simbólica (1 €) y el resto en especie?

4.- ¿Si la remuneración fuera en especie y los profesores aportan y valoran económicamente horas dedicadas, les consumiría o computaría horas?

Sería muy interesante que compartiéramos qué soluciones están adoptando las distintas administraciones con las que trabajáis (más habitualmente CCAA y organismos de la Adm. del Estado que Adms. Locales, aunque también) así como vuestras Universidades.